

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 34/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR INCURRIR EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número **P.A. 34/07** integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición Por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por presuntos actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre del dos mil siete, se presentó ante el Comité Municipal de Buenavista, Michoacán, y posteriormente con fecha 22 veintidós de octubre del año 2007 dos mil siete, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. RAMÓN SERGIO DELGADO, en cuanto representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por incurrir en actos anticipados de campaña, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- En principio deviene oportuno citar el contenido literal del párrafo primero de la disposición jurídica arriba precisada, misma que previene lo siguiente: "Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente".

SEGUNDO.- No obstante a lo anterior, debo establecer que, con data 18 dieciocho de septiembre del año 2007 dos mil siete, el Ciudadano Sergio Báez Torres, en su calidad de sindico postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la Municipalidad de Buenavista, Michoacán, vestido con playera en color amarillo, y pantalón de mezclilla en color azul

claro, y gorra en color negro, acompañado de dos adultos del sexo masculino y una del sexo femenino, procedieron a realizar pintas de propaganda electoral, en bardas de los inmuebles ubicados en los domicilios que en seguida se precisan a).- calle Miguel Hidalgo, esquina con la Avenida José María Morelos; b).- calle Valentín Gómez Farías; c).- Avenida Lázaro Cárdenas; todos de la población de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al municipio en cuestión; lo anterior, con la finalidad de anunciar la oferta política y la candidatura de Osvaldo Esquivel Lucatero, quien encabeza la planilla del Instituto Político antes mencionado (P.R.D), para contender el próximo inmediato proceso electivo a verificarse el día 11 once de noviembre de la anualidad que transcurre.

Luego, se arriba a la precedente afirmación, a virtud de que, en la barda de la finca mencionada en primer lugar, se aprecia una superficie rectangular de aproximadamente 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de altitud, por 5.10 cinco metros con diez centímetros de longitud, pintada de color blanco, con una franja de color negra localizada en su lado superior y dos franjas de colores rojo y negro ubicadas en su parte inferior, observándose en la franja primigenia una leyenda con letras mayúsculas pintadas de amarillo, que textualmente establece: POR UN FELIPE C. PUERTO MEJOR; en tanto que en su ángulo superior izquierdo (de la superficie rectangular de referencia), se advierte otra, pero con letras minúsculas pintadas de color negro, que literalmente señala: yo voy con él, y una leyenda más, también con letras minúsculas pintadas de color negro, que alude al propio nombre de Osbaldo; en tanto que en la barda del inmueble citado en segundo termino, se percibe una superficie rectangular aproximadamente 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de altitud, por cinco metros de longitud, pintada de color blanco, con una franja de color negra localizada en su parte superior, y dos franjas de colores rojo y negro, localizadas en su parte inferior, apreciándose en la franja primariamente citada, una leyenda con letras mayúsculas pintadas de color blanco, que literalmente señala: POR UNA RUANA MEJOR; en tanto que, en su ángulo superior izquierdo (de la superficie rectangular de merito), se observa otra, con letras, una mayúscula y el resto minúsculas, pintadas de color negro, que textualmente establece: Yo voy con él; siendo necesario resaltar que, en la superficie aquí referida, está colocado en portón que presenta manchones de moho y pintura de color verde, y el cual es utilizado para acceder a dicha finca; finalmente en la barda del bien raíz aludido en tercer lugar, también se aprecia una superficie rectangular de aproximadamente 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de altitud por 10 diez metros de longitud, pintada de color blanco, con dos franjas de colores amarillo y negro, localizadas en su parte superior, y dos franjas de colores rojo y negro, localizadas Ens. Lado inferior, observándose en tal superficie, una leyenda ligeramente ubicada en el ángulo superior izquierdo, con letras, una mayúscula y el resto minúsculas, pintadas de color negro, que literalmente señala. Yo voy contigo; circunstancias éstas que fueron fedatadas el día 20 veinte de

septiembre del 2007 dos mil siete, por el Lic. J. Mauro Cisneros Fonseca, Notario Publico 113, con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, como se acredita correctamente con el Acta correspondiente.

Así entonces, tomando en cuenta el contexto que precede, está claro que en la especie, aplica perfectamente la hipótesis normativa visualizada en la disposición jurídica 280 fracción V del Código Electoral del Estado, dado a que, el ciudadano Sergio Báez Torres, en su calidad de candidato a sindico postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Buenavista, Michoacán, procedió a publicar propaganda electoral en las fincas urbanas precisadas en párrafos preinsertos, a favor de la planilla que preside el señor Osbaldo Esquivel Lucatero, si sujetarse a los tiempos que contempla el diverso numeral 51 del citado cuerpo de Leyes para iniciar Campañas Electorales de los Cargos Públicos en disputa, (23 veintitrés de septiembre del 2007 dos mil siete), consecuentemente, en merito de lo anterior, habrá de aplicarse al inodado Báez Torres, la sanción que proceda conforme a lo estatuido en el artículo 279 del Código Electoral de referencia.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Tales hechos son violatorios del artículo 50, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ello los principios de legalidad y equidad, que debe regir en todo proceso electoral.

PRUEBAS

- 1.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en Acta destacada por el Lic. J. Mauro Cisneros Fonseca, Notario Público 113, con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.
- 2.- PRUEBA TECNICA.- Referente a 8 ocho placas Fotográficas, las cuales yacen glosadas al instrumento referido en el punto inmediato precedente y mediante las cuales se reproducen los hechos que constituyen la materia de la presente inconformidad.
- 3.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- En sus aspectos, legal y humano, que se hace consistir en las deducciones establecidas en la legislación y en la realizada por la autoridad, respectivamente, siempre y cuando beneficien a la parte que represento.
- 4.- PRUEBA INSTRUMENTAL.- Referente a las actuaciones derivadas de la presente tramitación, siempre y cuando ayuden a la parte que patrocino.

SEGUNDO.- Con fecha 13 trece de febrero del año próximo pasado, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la

fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran elementos de prueba que considerara pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual certifica que el Partido de la Revolución Democrática no compareció dentro del término legalmente concedido a dar contestación a la queja entablada en su contra.

CUARTO.- Al advertir que la denuncia correspondía a actos anticipados de campaña de candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición Por un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con fecha primero de abril de dos mil nueve, el Secretario General del Instituto emplazó al Partido del Trabajo y Convergencia, corriéndoles traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran elementos de prueba que considerara pertinentes.

QUINTO.- Para mejor proveer mediante acuerdo emitido por el Secretario General de este Órgano Electoral, de fecha dos de abril del presente año, se ordenó agregar al expediente copia certificada de la solicitud de registro de la planilla de candidatos para el municipio de Buenavista, presentada por la Coalición Por un Michoacán Mejor.

SEXTO.- Con fecha 13 trece de abril del año 2009 dos mil nueve, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual certificó que los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia no comparecieron dentro del término legalmente concedido a dar contestación a la queja entablada en su contra.

SÉPTIMO.- Una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 13 trece de abril del presente año, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 35 fracción XIV, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, lo que procede en este apartado es fijar la litis del presente procedimiento, misma que en este caso se integra por el escrito de queja y las pruebas presentados por la inconforme, dado que los partidos políticos denunciados no comparecieron a ejercer su derecho consagrado en el artículo 281 del Código Electoral de Michoacán, aún y cuando contaron el tiempo para ello y por consiguiente no ofrecieron pruebas.

Medularmente la parte inconforme establece que el Partido de la Revolución Democrática efectuó actos anticipados de campaña, particularmente en el Municipio de Buenavista, Michoacán, al publicar fuera del período establecido por el Código Electoral, propaganda electoral tendiente a favorecer la planilla de candidatos al ayuntamiento de ese lugar, integrada entre otros por el ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero; para acreditar su dicho el quejoso aportó como medios de convicción la documental pública consistente en el acta destacada fuera de protocolo, levantada por el Notario Público número 113, Licenciado J. Mauro Cisneros Fonseca, con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán; y la prueba técnica consistente en ocho placas fotográficas que se encuentran glosadas al documento público citado; ofreciendo por último la presuncional en sus aspectos legal y humano; y la instrumental de actuaciones.

CUARTO.- Resulta fundado el agravio esgrimido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Como se señaló al fijar la litis, el partido político actor, en esencia, se queja de que la Coalición por un Michoacán Mejor realizó actos anticipados de campaña durante el proceso electoral del 2007, particularmente respecto de la elección de Ayuntamiento del municipio de Buena Vista, Michoacán, al realizar la pinta de bardas con propaganda electoral, días antes del inicio formal de la citada campaña.

Para acreditar su dicho presentó como pruebas las siguientes:

1.- Documental pública consistente en acta destacada fuera de protocolo, levantada por el Notario Público número 113, Licenciado J. Mauro Cisneros Fonseca, con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en la que se establece lo siguiente:

“Siendo las 18.30 dieciocho horas treinta minutos del día indicado (20 de septiembre de 2007) el suscrito Notario, en compañía de mi asociado el señor Doctor ROBERTO MALLORQUÍN TORRES, me constituí en la esquina que forman la Avenida José Ma. Morelos y calle Miguel Hidalgo de la población de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Buenavista, Michoacán, lugar en donde el suscrito doy fe de que se encuentra una “barda pintada con colores negro, blanco rojo y amarillo, cuyo texto es el siguiente: En una franja negra “POR UN FELIPE C. PUERTO MEJOR”, el área blanca las palabras “Yo voy con él” en letra negra, seguida del nombre de Osbaldo que se alcanza apreciar, fue pasado o tratado de borrar con pintura blanca”. Acto seguido el suscrito notario me trasladé en compañía de mi asociado el señor Doctor ROBERTO MALLORQUÍN TORRES, a la calle Valentín Gómez Farias, dónde también se encuentra una “barda pintada en su mayor parte con color blanco, con una franja mediana en color negro y una franja roja delgada, entre los colores blanco y negro, en dónde se aprecian los textos de POR UNA RUANA MEJOR y el texto YO VOY CON EL”. Finalmente el suscrito me traslado en compañía del Doctor ROBERTO MALLORQUÍN TORRES, a la Avenida Lázaro Cárdenas, en donde también el suscrito doy fe que existe una “barda grande pintada en su parte superior con una franja amarilla, en seguida una franja negra, en el medio una franja ancha en color blanco con el texto Yo voy contigo y termina esta misma barda con una franja roja delgada y una granja (sic) mediana en color negro”.

Probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, 16, fracción IV y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y,

2.- Prueba técnica, consistente en ocho placas fotográficas que se encuentran al documento público anteriormente señalado, mismas que a continuación se reproducen:







Pruebas que al ser adminiculadas con la documental pública valorada con antelación, igualmente tienen valor pleno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que su contenido coincide plenamente con la descripción que hizo el Notario Público, de las bardas pintadas en los lugares que visitó y de lo que dio fe en forma personal.

A juicio de esta autoridad, con las citadas pruebas se acredita lo siguiente:

1. Que el día 20 de septiembre del año 2007, en la esquina que forman la Avenida José Ma. Morelos y calle Miguel Hidalgo de la población de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Buenavista, Michoacán, se encontró una barda pintada con colores negro, blanco rojo y amarillo, con la siguiente descripción: En una franja negra “POR UN FELIPE C. PUERTO MEJOR”, el área blanca las palabras “Yo voy con él” en letra negra, seguida del nombre de Osbaldo; en la calle Valentín Gómez Farias, se encontró una barda pintada en su mayor parte con color blanco, con una franja mediana en color negro y una franja roja delgada, entre los colores blanco y negro, en dónde se aprecian los textos de “POR UNA RUANA MEJOR” y el texto “YO

VOY CON EL”; y por último, en la Avenida Lázaro Cárdenas, se encontró otra barda grande pintada en su parte superior con una franja amarilla, enseguida una franja negra, en el medio una franja ancha en color blanco con el texto “Yo voy contigo” y termina esta misma barda con una franja roja delgada y una franja mediana en color negro.

2. Que los elementos que se contienen en las pintas de las citadas bardas, en efecto, corresponden a propaganda electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, se entiende por propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”*.

El dispositivo anterior otorga a los partidos políticos el derecho de promocionar a sus candidatos y propuestas, con la finalidad de influir en el ánimo y decisión de los ciudadanos y conseguir su voto en la jornada electoral, durante el lapso que la ley prevé.

En el caso, las pintas que fueron encontradas en las bardas descritas con antelación, se contienen los elementos necesarios para establecer que se trata de propaganda dirigida a incidir en la decisión de la ciudadanía a través del voto; en efecto en las mismas se encuentra lo siguiente: 1. La leyenda “yo voy con él” y “yo voy contigo”, que es público y notorio, fue usada por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición por un Michoacán Mejor durante el pasado proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete; 2. Por lo menos en una de ellas el nombre de Osbaldo, que como se advierte del registro que a ese momento habían solicitado los integrantes de la Coalición por un Michoacán Mejor, encabezó la planilla de candidatos al ayuntamiento de Buena Vista, Michoacán; 3. “Por un Felipe Carrillo Puerto Mejor” y “Por una Ruana Mejor”, que, como es sabido, corresponden a poblaciones del Municipio de Buena Vista, perteneciente al Distrito Electoral número XXI de Coalcomán de Vázquez Pallares,

Michoacán, según lo dispone el artículo 69 del Código Electoral de Michoacán y los numerales transitorios del decreto número 35 de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán; y, 4. Los colores amarillo, negro y blanco que fueron usados en la propaganda durante la campaña de la Coalición citada.

Lo anterior evidencia con meridiana claridad la adecuación del contenido de las citadas pintas con el concepto de propaganda electoral establecido en la ley y la finalidad que con la misma se persigue de atraer la atención de la ciudadanía e influir en su decisión de voto a favor de determinado o determinados candidatos; y es que en la especie, se encuentran signos evidentes de campaña política tales como un slogan utilizado durante las campañas electorales (“Yo voy contigo”, o “yo voy con él”); una oferta política (“Por un Felipe Carrillo Puerto Mejor” y “Por una Ruana Mejor”); y el nombre propio de quien fue candidato de la Coalición por un Michoacán Mejor a la Presidencia de Buena Vista, Michoacán (Osbaldo).

3. Que la propaganda electoral descrita, en efecto, se encontró fuera del período que la ley establece para el desarrollo de las campañas electorales, y por ende para la difusión de propaganda electoral.

En efecto, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral del Año 2007, el período de campaña de los candidatos a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, fue del 23 de septiembre al 7 de noviembre del año 2007; ello, de conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado; y la propaganda, de acuerdo al acta notarial antes valorada, se encontró el día 20 de septiembre de esa anualidad, es decir, tres días antes de la fecha en que debían iniciar las campañas, lo cual se traduce en un acto anticipado de campaña prohibido implícitamente por la ley, acorde a lo que establece la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 016/2004, del rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares), del contenido siguiente: *“Aún cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los*

institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal tutelada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista". Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. 30 de septiembre de 2003.

En efecto, la legislación de Michoacán, prevé un período preciso y acotado para las campañas, durante los procesos electorales, igual para todos los partidos políticos y candidatos, tendiendo con ello a garantizar condiciones de equidad en la contienda, lo que no se verían cumplido si se permitiera que fuera de esos plazos los partidos o candidatos promovieran su imagen y propuestas, como ocurrió en el caso concreto; de ahí que se considere que los hechos ocurridos en el Municipio de Buena Vista, Michoacán, previo al inicio de la campaña electoral para la elección de ayuntamiento, están prohibidos.

En las condiciones anotadas y acreditada la violación a la Ley Sustantiva Electoral del Estado, procede ahora establecer si existe responsabilidad de los entes políticos integrantes de la otrora Coalición por un Michoacán Mejor, en contra de quien se inició el presente procedimiento administrativo de responsabilidad; para ello es pertinente tener presente la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 034/2004, que se encuentra en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756 del rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que en esencia establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, e incluso personas ajenas al partido, por la posición de garante que la ley les confiere sobre los mismos, para velar que su conducta se ajuste a los principios de un estado democrático, entre los cuales destaca el respecto absoluto a la legalidad.

En el caso, como ha quedado evidenciado, se publicitó propaganda electoral que a todas luces corresponde a un candidato de la Coalición por un Michoacán Mejor; ello, como se dijo con anticipación, se desprende del contenido de las pintas denunciadas que contienen el slogan que se manejó durante las campañas de la misma, los colores que fueron utilizados, y el nombre (Osbaldo) de quien a ese momento se había solicitado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, su registro como candidato a Presidente Municipal de Buena Vista, Michoacán, por la Coalición citada, tal como se desprende del escrito correspondiente que obra en autos en copia certificada.

En las citadas condiciones es evidente que la responsabilidad sobre los actos irregulares corresponde a los institutos políticos cuyo candidato se promocionó indebidamente con anticipación, y recae en ellos, por el deber de cuidado que les impone la ley, ya que como en diversos pronunciamientos se ha establecido por la Sala Superior, a éstos les es exigible una conducta activa, eficaz y diligente, tendiente al cumplimiento del principio de legalidad por parte de sus miembros, militantes o simpatizantes.

Acreditada la responsabilidad de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición por un Michoacán Mejor, lo que procede ahora es fijar la sanción aplicable, lo que se hace en el siguiente apartado.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para el efecto de la individualización de la sanción que deba corresponder, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de la infracción consistente en que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición por un Michoacán Mejor, realizaron actos anticipados de campaña para la elección de presidente municipal en el municipio de Buenavista, Michoacán, lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, de Michoacán se encuentra prohibido.

Por lo que la conducta sancionable al ente Político señalado como responsables es la realización de actos proselitistas con anterioridad a la Sesión del Consejo General en que autorizó los registros de las planillas de candidatos postuladas por los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes dentro del Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete, esto es, antes del día veintitrés de septiembre de dos mil siete, tomando en consideración que fue el día veintidós del mismo mes y año, en que el Consejo General aprobó el registro correspondiente, por lo que, se insiste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 antes citado, las campañas electorales debieron iniciar el día veintitrés de septiembre de dos mil siete, de tal forma que se encontraba prohibido cualquier acto o propaganda electoral antes de esta última fecha; hecho que a criterio de este órgano electoral tiene una trascendencia relativamente menor, si consideramos que el acto proselitista mencionado, por lo menos, como consta en las pruebas ofrecidas, ya se encontraba colocada el día

veinte de septiembre de dos mil siete, es decir, con una anticipación de tres días al inicio de las campañas electorales; así mismo, que la difusión de dicho acto proselitista fue de un alcance mínimo toda vez que, a juicio de esta autoridad, durante el tiempo que estuvo colocada y en la forma en que fue localizada no existe evidencia de que la misma haya influido de manera determinante en el ánimo y decisión de los ciudadanos; lo anterior aunado a que no está acreditado que estos hechos se hayan efectuado en otro momento por el mismo partido en ese municipio, por lo que no existe reincidencia, luego entonces a criterio de este órgano dichas faltas deben ser consideradas como cercana a la leve pues que con la comisión de esta no se puso en evidente riesgo la equidad que debe imperar en toda contienda electoral; y si no se considera que la falta es levísima, es solo en razón del tiempo que se acredita estuvo difundida la propaganda fuera de los plazos permitidos. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Modo. En cuanto al modo, la Coalición por un Michoacán Mejor, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, realizó actos anticipados de campaña en franca violación a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a través de la cual se promovió el voto a favor de su plantilla de candidatos al ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, mediante la pinta de bardas propagandísticas.

Tiempo. Con los elementos que obran en autos, particularmente con el acta destacada de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, levantada por el Notario Público número ciento trece, Licenciado J. Mauro Cisneros Fonseca, con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, deriva que la propaganda electoral colocada por la Coalición por un Michoacán Mejor para promover su planilla de candidatos al ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, estuvo al menos tres días antes del arranque oficial de las campañas electorales para Diputados y Ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete.

Lugar. De igual forma, con las constancias debidamente valoradas en la especie, se concluye que el lugar en donde se cometió la falta fue en el Estado de Michoacán, particularmente en la esquina que forma la Avenida José Ma. Morelos y calle Miguel Hidalgo, así como en la calle Valentín Gómez Farias y en la Avenida Lázaro Cárdenas de la población de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al

Municipio de Buenavista, Michoacán, a efecto de favorecer la planilla de candidatos del partido infractor, para el municipio de Buenavista, Michoacán.

Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hubiese cometido el mismo tipo de faltas, es decir actos anticipados de campaña, fuera de los plazos permitidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de los partidos infractores, se trata de Partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de cumplir con el artículo 35 fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; indicando además que en el presente año les fue asignada: al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$7,692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 48/100.m.n.), al Partido del Trabajo la cantidad de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con 95/100.m.n.); y al Partido Convergencia la cantidad de \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con 91/100.m.n.).

Por lo que la conducta ilícita cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por los partidos responsables, por tratarse de una falta de una gravedad ubicada entre la levísima y la leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los mismos, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que no se trata de reincidencia en esa falta, deben ser sancionados con una amonestación pública, para que en lo subsecuente conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así como no permitir la realización de actos anticipados de campaña; y una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, misma que asciende a la cantidad de \$7,792.50 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con

noventa y cinco centavos, la cual deberá dividirse entre los tres partidos políticos denunciados, correspondiéndole por ende a cada uno la suma de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100 m.n.), lo anterior atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes del rubro siguiente:

“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON”. Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”. Localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en sus páginas 915 y 427-429, respectivamente.

Multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos referidos no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a esos partidos a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes.

No está por demás, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado

medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la equidad entre los contendientes en una elección, y los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta

de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisorio en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

Sirve como corolario de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTE DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes

de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Motivo por el cual y dada la procedencia plasmada, lo que deriva es sancionar a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia con una amonestación pública, para que en lo subsecuente conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así como no permitir o denunciar en su caso, la realización de actos anticipados de campaña a favor de sus candidatos; y una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, misma que asciende a la cantidad de \$7,792.50 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, la cual deberá dividirse entre los tres partidos políticos denunciados, correspondiéndole por ende a cada uno la suma de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100 m.n.), multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, cantidad que les será descontada en una sola ministración mensual

que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause firmeza la presente resolución, por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia una amonestación pública, para que en lo subsecuente conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así como no permitir o denunciar en su caso, la realización de actos anticipados de campaña a favor de sus candidatos; y una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, misma que asciende a la cantidad de \$7,792.50 (siete mil setecientos noventa y dos pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, la cual deberá dividirse entre los tres partidos políticos denunciados, correspondiéndole por ende a cada uno la suma de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100 m.n.), multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, cantidad que les será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos

políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause firmeza la presente resolución, por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**